

Radicación Interna: T-152-2022
Código Único de Radicación: 08001311000920220005301

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [T-2022-000152](#)

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Javier Enrique Manjarrez Ramos, en contra la Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 13 de julio del 2021 presentó una petición ante la UGPP, la cual fue radicada con el No. 2021400301534462, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora Beatriz Pernet de Alvarez.
2. Mediante Resolución No. RDP026707 del 7 de octubre del 2021 la UGPP negó el reconocimiento de sustitución pensional. La anterior decisión fue confirmada a través de la Resolución No. RDP033266 del 6 de diciembre del 2021, bajo los argumentos que según el informe No. 323243 del 31 de agosto del 2021 se verificó que la señora Beatriz Pernet de Alvarez y el señor Javier Enrique Manjarrez Ramos no convivieron como pareja bajo el mismo techo, lecho y mesa.
3. La UGP le informó que no puede dar detalles de la labor de campo que dio origen a la mencionada investigación.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones la accionante solicitó, que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida y salud; y se ordene a la UGPP que reconozca y cancele las mesadas de la pensión de sobreviviente en su calidad de cónyuge permanente de la señora Javier Enrique Manjarrez Ramos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, mediante auto de 11 de febrero de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Posteriormente, y teniendo en cuenta el informe rendido por la entidad accionada, se profirió el auto de fecha 17 de febrero del 2022 a través del cual se ofició al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla para que informara a este Juzgado y proceso todo lo relacionado con la acción de tutela con radicado No.08-001-31-05-013-2021-00286-00, y aportara copia digital de la demanda tutelar y todas actuaciones surtidas dentro de dicho trámite, con el fin de determinar la configuración de una posible temeridad del accionan.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 22 de febrero de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma por auto del veintiocho (28) de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Considera que no se deben tutelar los derechos fundamentales porque al requisito de subsidiariedad, se tiene que la acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable conforme a la especial situación del peticionario. También procede (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

En el caso bajo estudio se observa que lo pretendido por el accionante es el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora Beatriz Pernet De Alvarez, refiere el precedente de la Corte Constitucional, que en Sentencia T-440 del 2018 ha señalado que, en principio, el accionante cuenta con un mecanismo ante la jurisdicción ordinaria laboral para su solución, el cual es a primera vista y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución y de las sentencias sentencia T-001 del 2020 que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por “aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva”. Y que en este grupo de especial protección se encuentran “los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”, de tal manera que resultaría

Radicación Interna: T-152-2022

Código Único de Radicación: 08001311000920220005301

desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasiego judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales.

Observa que en el presente caso, el accionante señor Javier Enrique Manjarrez Ramos actualmente tiene 55 años de edad, según copia su cédula de ciudadanía aportada junto a la acción de tutela, es decir que no se encuadra en la categoría de adulto mayor y tampoco demuestra que tenga condiciones de desgaste físico, vital y psicológico, o que carece de recursos económicos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas y que el reconocimiento y pago de la pensión pretendida ayudaría a sobrellevar tales necesidades.

Tampoco se probó la falta de idoneidad o efectividad del Proceso Ordinario Laboral para evitar un perjuicio irremediable, ni la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Razón por la cual, debido a que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante argumenta que la vía ordinaria sería aplicable, pero la resolución RPD 034761 del 23 de diciembre del 2021, la UGPP no le ha sido notificada, violando el principio de publicidad y notificación judicial y el decreto 806 de 2020.

la entidad UGPP, quienes en irregularidad judicial penal y jurídica laboral, niegan la pensión de sobreviviente, basados en una supuesta investigación, informe de investigación No. 323243 del 31 de agosto de 2021, con lo cual transgreden, desacreditan e infringe los principios de protección y subsidiaridad, de los derechos fundamentales, de la línea de sucesión, de los sobrevivientes de pensiones, consagrados en la ley 4 de 1976, decreto 758 de 1990, ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003, es decir, ninguna entidad gubernamental y sus funcionarios contratistas, pueden violentar la residencia y privacidad de los ciudadanos colombianos, a única excepción de la fiscalía general de la nación, bajo orden judicial dispuesta por juez penal de la república, la ugpp y sus contratistas, irrumpieron en la residencia del ciudadano Javier Manjarrez, y además realizaron una investigación, violando la privacidad del ciudadano.

La UGPP niega el derecho de sustitución de pensión por sobreviviente, alegando y basados en una supuesta investigación, informe de investigación no. 323243 del 31 de agosto de 2021, que viola los principios a la legítima defensa de todo denunciado, hasta estos momentos no tengo conocimiento concreto de quien realizó la denuncia, así como lo que informa esa denuncia.

En cuanto a lo demás conceptos, de oposición interpuestos por la entidad UGPP, reitero que se presentó, registro civil de defunción de Vicente Alvares, esposo fallecido de la señora

Radicación Interna: T-152-2022

Código Único de Radicación: 08001311000920220005301

Beatriz Pernet, así como las certificaciones de la nueva eps, que garantizan a Javier Manjarrez como compañero permanente, y beneficiario de la salud de Beatriz Pernet, ahora ninguna ley, puede discrepar sobre una relación consensual, entre una mujer madura de 50 años el caso de Beatriz Pernet, con un hombre de 24 años Javier Manjarrez, para el año 1990, y para el año 2013, realiza declaración judicial de unión marital de hecho, con lo cual se consolida la dependencia económica y de convivencia como pareja bajo el mismo techo y lecho.

CONSIDERACIONES:

Es menester tratar sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y este según la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018 es:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”

También es importante tratar sobre los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991 que tratan sobre la procedencia de la acción de tutela y las causales de improcedencia de la misma y establecen lo siguiente:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

Así las cosas, se debe citar la causal primera del artículo 6 del Decreto anteriormente citado, que dispone las causales de improcedencia de la acción de tutela y dice que:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

CASO CONCRETO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso el accionante no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios que tiene a disposición (Proceso Laboral Ordinario) para conseguir la protección de sus derechos. Por lo tanto, no es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que no se ha causado un perjuicio irremediable al accionante.

Al respecto de cuáles pueden ser las razones por las cuales el accionante, esté, actualmente, en un estado de indefensión que no pueda afrontar la duración del mecanismo ordinario judicial para la protección de sus derechos no se efectúa ninguna consideración o explicación en el memorial de impugnación, que sirva de razón de inconformidad que pueda ser estudiada por esta Sala de Decisión.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante lo anterior, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que (i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable. A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que (iv) en el trámite de la acción de tutela por lo menos sumariamente se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-340/18.

Radicación Interna: T-152-2022

Código Único de Radicación: 08001311000920220005301

En el presente caso, en el memorial de impugnación, se alega la indebida notificación de la resolución de la entidad accionada que le niega su solicitud, empero en el memorial de tutela nada se dijo al respecto y al contrario se indicó el cabal conocimiento de esas decisiones.

Se aprecia que la inconformidad del actor hace referencia a la forma o procedimiento en que la UGPP, señala adquirió el conocimiento de las razones fácticas para negarle el derecho al concluir que de hecho no convivieron él y la causante en el término legal correspondiente, para seguir afirmando que si tiene a su favor tales requisitos y ese análisis probatorio que implicaría la ordenación o recepción o confrontación de medios de convicción supera la capacidad de valoración y razonamiento que puede efectuar un Juez Constitucional en el lapso de 10 días de este tipo de acción excepcional y subsidiaria, por lo que se considera que en caso no se reúnen esos requisitos especializamos necesarios para una eventual decisión de fondo al respecto.

Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ
(ausente con Permiso)

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-152-2022
Código Único de Radicación: 08001311000920220005301

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmaña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceb4fb3eab79766ecddfd6e389a67186c522b2bd0243cce18a08243d2a35eba7
Documento generado en 08/04/2022 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>